

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

1111-122

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1992

* 369, 1992

Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Rio Chintadó, constituido mediante Resolución número 00136 del 3 de diciembre de 1980, con unos terrenos baldíos ocupados por la comunidad Emberá, asentada en la cuenca del Rio CHIMIRINDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal 11), del artículo 30 de los Estatutos de INCORA, y los artículos 11o. y 16o. del Decreto Reglamentario 2001 de 1983 y,

CONSIDÉRANDO:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1980, emanada de la Junta Directiva, constituyó como Resguardo Indígene un globo de tierras baldías, con destino a la población EMBERA, asentada en la zona de Jagual-Río Chintadó, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO.

El grupo indigena EMBERA, asentado en el Río CHIMIRINDO, ha solicitado se legalice la tierra por ellos poseida cuya área aproximada es de 12.660 hectáreas, como ampliación del Resguardo El Jagual Chintadó y no como uno nuevo.

La División de Resguardos Indígenas, por intermedio de un funcionario realizó la visita a las comunidades e hizo el estudio socioeconómico, para legalización de las tierras de la comunidad de Chimirindó como la ampliación del Resguardo Jagual Chintadó Taparal en el mes de febrero de 1990, en el cual se recomienda dicha ampliación.

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 1991, proferida por la División de Resguardos Indígenas, se envió el expediente a la División de Asuntos Indígenas del Hinisterio de Gobierno, para que dicho organismo emitiera el concepto de que trata el inciso 30. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961. Dicha dependencia mediante oficio No. DAI 1191 del 6 de agosto de 1991, se pronunció en los siguientes térmimos: "...Se amplía el resguardo indígena de JAGUAL RIO CHIMIRIMDO, con el fin de incluír en el mismo a la comunidad Emberá de Chimirindó, ubicada en la cuenca del Río de su mismo nombre. En consecuencia para ello el concepto de esta División es FAVDRABL, enfatizando en la necesidad de que se concreten los proyectos y programas que para esta comunidad se señalan en el estudio y para lo cual debe contarse con el concurso de todas aquellas entidades del Gobierno que de una manera u otra están instituídas para proporte el desarrollo de las comunidades indígenas". (folios 171 a 173).

Chilly 3

let.

ill.



RESOLUCION NUMERO 41 DE 19

` ahu, 1792

Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Rio Chintadó, constituído mediante Resolución número 00136 del 3 de diciembre de 1980, con unos terrenos baldios ocupados por la comunidad Emberá, asentada en la cuenca del Rio CHIMIRINDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal 11), del artículo 30 de los Estatutos de INCORA, y los artículos 11o. y 16o. del Decreto Reglamentario 2001 de 1983 y,

CONSIDÉRANDO:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1980, emanada de la Junta Directiva, constituyó como Resguardo Indígene un globo de tierras baldías, con destino a la población EMBERA, asentada en la zona de Jagual-Río Chintadó, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CMOCO.

El grupo indígena EMBERA, asentado en el Río CHIHIRINDO, ha solicitado se legalice la tierra por ellos poseída cuya área aproximada es de 12.660 hectáreas, como ampliación del Resguardo El Jagual Chintadó y no como uno nuevo.

La División de Resguardos Indígenas, por intermedio de un funcionario realizó la visita a las comunidades e hizo el estudio socioeconómico, para legalización de las tierras de la comunidad de Chimirindó como la ampliación del Resguardo Jagual Chintadó Taparal en el mes de febrero de 1990, en el cual se recomienda dicha ampliación.

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 1991, proferida por la División de Resguardos Indígenas, se envió el expediente a la División de Asuntos Indígenas del Hinisterio de Gobierno, para que dicho organismo emitiera el concepto de que trata el inciso 30. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961. Dicha dependencia mediante oficio No. DAI 1191 del 6 de agosto de 1991, se pronunció en los siguientes térmimos: "...Se amplia el resguardo indígena de JAGUAL RIO CHIMIRIMDO, con el fin de incluír en el mismo a la comunidad Emberá de Chimirindó, ubicada en la cuenca del Río de su mismo nombre. En consecuencia para ello el concepto de esta División es FAVORABLI, enfacizando en la necesidad de que se concreten los proyectos y programas que para esta comunidad se señalan en el estudio y para lo cual debe contarse con el concurso de todas aquellas entaldes del Gobierno que de una manera u otra están instituídas para producer el desarrollo de las comunidades indígenas". (folios 171 a 173).

Cinil)

wit.

let s

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Río Chintadó, constituído mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1980, con unos terrenos baldíos ocupados por la comunidad Emberá asentada en la Cuenca del Río CHIMIRIMDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO".

===

Del estudio socioeconómico se destacan los siguientes aspectos:

Ubicación: Las comunidades indígenas Emberá de Jagual y Chimirindó se encuentran ubicadas en las Cuencas de los Ríos de su mismo nombre, a 35 kilómetros al Suroccidente de la cabecera municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO.

Población. Area: Las comunidades indígenas están conformadas por 188 personas agrupadas en 38 familias. El Resguardo Indígena se amplia con un área de 12.660-0000 hectáreas aproximadamente, para un total de 40.385-0000 hectáreas, según plano con número de archivo 466.170 elaborado por INCORA en mayo de 1991.

Topografía y Suelos: La conformación fisiográfica que predomina es la de altillanura disectada. Se encuentran zonas fuertemente onduladas. Se calcula una altitud sobre el nivel del mar entre 15 y 400 metros. Los suelos según la clasificación del Agustín Codazzi son de clase V, VII y VIII; los suelos de vega, son de origen sedimentario y profundos, especialmente en la Cuenca del Río Chimirindó, aptos para cultivos de plátano, amiz, arroz, yuca, cacao, caña, pastos y frutales.

Clima e Hidrografía: Predomina el clima tropical lluvioso paracterístico de la formación bosque muy húmedo Tropical (bmi-I). Durante los meses de diciembre a abril se presentan veranos más o menos prolongados en la región, durante el resto del año es lluvioso. El principal elemento hidrográfico lo constituye el Río Truandó que se comunica con el Atrato. Además el propio Río Chimirindó y sus pequeños afluentes.

Actividad económica: Practican una agricultura de subsistencia cultivan: Plátano, maíz, arroz, yuca, cacao, caña, pastos y frutales; crían aves de corral y porcinos.

TENENCIA DE LA TIERRA

Las zonas selváticas abastecen a toda la comunidad de productos para su vivienda, de frutos comestibles especies faunísticas que constituyen una importante provisión de proteínas. Esta comunidad controla toda la Cuenca del Río Chimirindó sobre todo las partes altas. Según se pudo constatar en el área de ampliación no hay colonos, sin embargo los indígenas nan tenido enfrentamientos con los cortadores de madera que esporádicamente se meten en la zona, cortan los bosques y dañan los cultivos de plátano, maíz, yuda y arroz. Cada familia puede poseer una o varias parcelas en distintos sitios, destinada a la siembra de sus cultivos. Es sentido de propiedad del indígena es sobre sus mejoras y no sobre el torino.

Carre

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Río Chintadó, constituído mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1980, con unos terrenos baldíos ocupados por la comunidad Emberá asentada en la Cuenca del Río CHIMIRINDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CNOCO".

===

Los terramos com los quater se ampliará el resquando son baldíos reservados por la Ley 2a. de 1959.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Ley 89 de 1890 en su artículo 20. establece que las comunidades indígenas reducidas a la vida civil no se regirán por las leyes denerales de la República en tratándose de asuntos de resguardos, sino que dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en la mentada ley y demás preceptos especiales.

Los territorios ocupados por esta comunidad, hacen parte de los baldíos reservados por la Ley 2a. de 1959. No obstante lo cual, no existe incompatibilidad en la adjudicación de estas tierras a los indígenas en calidad de resguardos, por cuanto ellos están asentados allí desde antes de entrar en vigor la mencionada ley y porque es reconocida la conducta conservacionista de los aborígenes.

Además, el Gerente Gerente del INDERENA, mediante oficio número 2318 de marzo 25 de 1992, manifestó que esa entidad no encuentra ningún inconveniente en que se constituya el presente resguardo.

El Convenio 169 de la 76a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., celebrada en Ginebra en 1989 y aprobada en Colombia por la Ley 21 de 1991, dispone en sus artículos 13 y 14 que se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones indígenas, sobre tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

El inciso 30., artículo 94 de la Ley 135 de 1961 y el artículo 10. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, facultan al INCORA para crear Resguardos en beneficio de las comunidades que no los posean, consultando previamente a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Es de anotar que el inciso final del artículo 29 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 10 de la Ley 30 de 1988, dispone: "Asímismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

De otra parte el Consejo de Estado en concepto del 22 de junio de 1972, Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó: "...España solo tuvo verdadero título sobre las tierras que los indígenas abandonaron en su fuga, más no sobre aquellas que lograron conservar, bien por su resistencia ante el conquistador, o bien porque éste no las alcanzara...". De lo anterior se colige que cuando se constituye un resguardo no se está poreando un derecho, sino que se está reconociendo el que tienen los indígenas sobre sus tierras, desde tiempos inmemoriales.



Continuación de la Resolución "Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Rio Chintadó, constituido mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1980, con unos terrenos baldios ocupados por la comunidad Emberá asentada en la Cuenca del Rio CHIMIRINDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO".

El artículo II del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988, fija el procedimiento para la ampliación de los Resguardos Indígenas.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, econômico y jurídico consignadas anteriormente esta Junta,

RESUEL VE:

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar el Resguardo de la Comunidad Indígena de Jagual-Río Chintadó, constituído mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciebre de 1980, cuya área es de 28.175-0000, en una extensión aproximada de 12.660-0000 hectáreas de terrenos baldios, ocupados por la parcialidad Emberá de la Cuenca del Río CHIMIRINDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO. El Resguardo así ampliado queda con una cabida total de 40.835-0000 hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Punto #1 localizado en la desembocadura del Río CHIMIRINDO en el Río TRUANDO, en el extremo Noroccidental del Resguardo.

COLINDA ASI:

Del punto #1 se parte en linea recta de Azimut de MORIE: y distancia aproximada de 1.200 mts. donde se 90° Del Punto #2 se sigue en linea recta con Azimut localiza el Punto #2. de 180° y distancia aproximada de 5.930 mts. encontrando la Quebrada TOCAMO, del Punto #3 se sigue aguas abajo por la Quebrada TOCAMO, recorriendo una distancia aproximada de 9.650 mts. donde se localiza el Punto #4 distante aguas abajo 3.120 mts. de la desembocadura de la Quebrada CRISTOBAL en la Quebrada FOCAMO; del Punto #4 se sigue en linea recta con Azimut aproximado 171° 15' y distancia aproximada de 1.130 mts. encon-trando así el nacimiento del Caño CHIQUERO donde se localiza el Punto #5; del Punto #5 se sigue aguas abajo por el Caño CHIQUERO hasta su desembocadura en el Rio SAPALLAL, recorriendo una distancia aproximada de 1.300 mts. donde se localiza el Punto #6; del Punto #6 se sigue aguas abajo por el Río SAPALLAL en distancia aproximada de 1.330 mts. encontrando así la desembocadura de la Quebrada BUNGA donde se localiza el Punto #7; del Punto #7 se sigue aguas arriba por la Quebrada BONGA recorriendo uma distancia aproximada de 740 mts. donde se localiza el Runto #8; del Punto 8 se continúa en línea recta con Azimut aproximado 198º 15' y distan-

Sales Sales

le F

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Río Chintadó, constituído mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1980, con unos terrenos baldíos ocupados por la comunidad Emberá asentada en la Cuenca del Río CHIMIRINDO, en jurisdicción del municipio de RIUSUCIO, departamento del CHOCO".

cia aproximada de 5.200 mts. donde se localiza el Punto #9 sobre la Quebrada MADRE VIEJA, del Punto #9 se sigue aguas abajo por la Quebrada MADRE VIEJA hasta su desembocadura en el Río CHINTADO, recorriendo una distancia aproximada de 550 mts. donde se localiza el Punto #10; del Punto #10 se continúa aguas abajo por el Río CHINTADO hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada CARRIZAL, recorriendo una distancia aproximada de 1.450 mts. donde se localiza el Punto 11.

Del Punto #11 se continúa aguas arriba por la Quebrada CARRIZAL hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 6.000 mts. donde se localiza el Punto #12; del Punto #12 se continúa por la Divisoria de aguas en dirección Suroriental entre los afluentes del Río CHINTADO por el Occidente y de los afluentes del Río APARTADO por el Oriente en distancia aproximada de 1.840 mts. donde se localiza el Punto #13 sobre el Camino a MECHECHE; del Punto #13 se continúa por la divisoria de aguas en dirección Suroccidental entre los afluentes del Río CHINTADO por el Occidente de los afluentes del Río DOMINGODO por el Oriente, en distancia aproximada de 3.860 mts. encontrando así el nacimiento de la Quebrada VENADO donde se localiza el Punto #14; del Punto #14 se sique aguas abajo por la Quebrada VENADO hasta su desembocadura en el Río CHINTADO recorriendo una distancia aproximada de 2.200 mts. donde se localiza el Punto #15.

Del Punto #15 se sigue aguas arriba por el Río CHINTADO hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada CHIQUERO SUR recorriendo una distancia aproximada de 24.200 mts. donde se localiza el Punto #16; del Punto #16 se continúa aguas arriba por la Quebrada CHIQUERO SUR hasta sus nacimientos, recorriendo una distancia aproximada de 6.200 mts. donde se localiza el Punto #17; del Punto #17 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río VIUDO por el Norte y del Río CHINTADO por el Sur en distancia aproximada de 2.000 mts. donde se localiza el Punto #18 cerca de los nacimientos del Río PIAVERA.

Del Punto #18 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río CHINITADO por el Oriente y de los afluentes del Río TRUANDO por el Occidente, en distancia aproximada de 15.650 mts. donde se localiza el Punto #19 en los nacimientos del Río CHIMIRINDO y de la Quebrada GINGORADO, del Punto #19 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río CHIMIRINDO por el Oriente y de los afluentes del Río TRUANDO por el Occidente en distancia aproximada de 18.400 mts. encontrando así la desembocadura del Río CHIMIRINDO en el Río IRUANDO donde se sitúa el Punto #1, punto de partida y cierra.

El área del Resguardo Indígena Emberá JAGUAL-CHIHIADO-TAPARAL Y CHINIRINDO es de 40.835 hectáreas aproximadamente.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el playabdistinguido con el número de archivo B-466.170 de mayo de 1991.

Me in

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Río Chintadó, constituído mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1930, con unos terrenos baldíos ocupados por la comunidad Emberá asentada en la Cuenca del Río CHIMIRIMDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO".

===

ARTICULO SEGUNDO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar derechos de ninguna índole, ni para pedir ar los indígenas reembolso en dinero, o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo indígena ampliado mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Asímismo, es entendido que se someterá a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que según lo establecido en el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y aquellas que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- Los grupos indígenas en favor de los cuales se destinan los terrenos ampliados por el presente proveído, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Hinisterio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de los grupos beneficiarios a los cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resquardo que se amplia.

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo del Resguardo Indígena ampliado por la presente Resolución, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia, así como a sus costumbres tradicionales.



Continuación de la Resolución "Por la cual se amplia el Resguardo de Jagual Río Chintadó, constituído mediante Resolución No. 00136 del 3 de diciembre de 1980, con unos terrenos baldios ocupados por la comunidad Emberá asentada en la Cuenca del Río CHIMIRIMDO, en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento del CHOCO".

ARTICULO NOVENO.- Según los señalado en los articulos 63 y 329 de la Constitución Nacional, este Resguardo Indígena es de propiedad colectiva y no enajenable, imprescriptible, é inembargable, en consecuencia, los miembros de los grupos indígenas beneficiarios del mismo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipote-

car los terrenos situados dentro del mismo.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena ampliado mediante esta providencia. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de las comunidades.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- De conformidad con los artículos 90. y 100.

del Decreto Reglamentario No. 2001 del 28
de septiembre de 1988, la presente Resolución deberá publicarse en el
Diario Oficial y por una vez en un Diario de amplia circulación o cualquier
otro medio de información existente en el lugar de ubicación del Resguardo
a inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE. Dada en Santafé de Bogotá, DC., a

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

JAIME LOMBANA VILLALBA

112

EL SECRETARIO,

OTONIEL ARANGO COLLAZOS

HAPS/Haydee Y.

es a